PROCESO ORDINARIO LABORAL No.950013189001 2015 00038 01 DE PEDRO JAIME RODRIGUEZ CONTRA ENERGUAVIARE S.A E.S.P ALEGATOS DE CONCLUSION

ARLENY AGUILAR HURTADO <arlenyah@outlook.com>

Jue 31/03/2022 2:39 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Honorables Magistrados,

Me permito anexar los alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia dentro de la oportunidad legal para hacerlo. Así mismo me permito manifestarle que desconozco la dirección electrónica de la parte demandante y el llamado en garantía.

Cordialmente

Arleny Aguilar Hurtado
Abogada- Especialista en Derecho Probatorio, Procesal, Oralidad Judicial, Derecho Público
Universidad Externado de Colombia
Celular 3107794411

" FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE MENSAJE"

!Gracias!

EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE S.A. E.S.P.
Nit. 822.004.680-9
Dirección: Calle 8 # 23-55
LINEA DE SERVICIO AL CLIENTE
584 04 93 - Cel. 318 782 7947
OFICINAS 584 04 93

Doctor

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

HONORABLE MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Sala Civil, Laboral Familia Despacho 5

E.S.D.

ASUNTO: **Alegatos de Conclusión**

Radicado:	950013189001 2015 00038 01
Referencia:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	PEDRO JAIME RODRIGUEZ QUINTERO
Demandado:	ENERGUAVIARE S.A. E.S.P

ARIELA ARLENY AGUILAR HURTADO, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en su auto de fecha **23 de marzo de 2022** me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del término y oportunidad señalada, bajo en siguientes términos:

El Aquo niega la prosperidad de las excepciones propuestas por ENERGUAVIARE y en su lugar accede a lo solicitado por la parte demandante, declarando la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales o de recobro como así lo denomino, celebrado el 14 de julio de 2010 aparentemente entre ENERGUAVAIRE y PEDRO JAIME RODRIGUEZ QUIROGA, así mismo niega el llamado en garantía manifestando que no están probados los perjuicios soportados por empresa demanda y condena a ENERGUAVIARE S.A E.S.P a cancelar la suma de TRECIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS ($ 360.666.083)MCTE.

Los primero es resalta que dicha decisión tomada por Aquo, a simple vista se puede evidenciar que se realizó sin hacer una valoración y un análisis de fondo de las pruebas obrantes en proceso, no fuero apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de la solemnidades

prescritas en la ley sustancial para la existencia o valides de ciertos actos, con lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso, de la cuales me permito hacer las siguientes precisiones:

Lo primero es dejar claro que lo alegado no es como lo manifiesta el Aquo, que el contrato de prestación de servicios o de corretaje, como lo denomino el aquo, que se suscribió el 14 de julio de 2010, no es que no se encuentre en la papelería de ENERGUAVIARE, si no que este no se realizó con el lleno de los requisitos legales que están establecidos en el manual de contratación de ENERGUAVIARE y que son de obligatorio cumplimiento para realizarse cualquier tipo de contrato, siendo esto de pleno conocimiento del señor EDGAR IGNACION DIAZ BERNAL quien fungía como gerente para dicha fecha y quien firmo el susodicho contrato de corretaje y por tal razón tampoco obra los archivos de la contratación de ENERGUAVIARE, en , situaciones que fueron puestas a consideración del Aquo y de las cuales hizo caso omiso.

Ahora bien, existiendo ya un aparente contrato de prestación de servicios suscrito el 14 de Julio de 2010 cuya finalidad era el cobro prejuridico y jurídico de la cartera morosa de ENERGUAVIARE, porque el 25 de agosto de 2010, mediante el procedimiento establecido en el manual de contratación de ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. y con el lleno de los requisitos legales, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 080 entre ENERGUAVIARE Y PEDRO JAIME RODRIGUEZ QUIROGA, donde una de sus obligaciones era realizar el cobro de cartera perjudica y jurídica, porque ratificar con un nuevo contrato, un mandato que supuestamente se le había dado un mes antes; porque una vez liquidado el contrato No. 080 de 2010, el 6 de enero del 2011, se suscribe el contrato No.027 entre ENERGUAVAIRE y el demandante, con el lleno de requisitos establecidos en el manual de contratación de ENERGUAVIARE, por seis meses(6) más, donde igualmente una de la obligaciones era el cobro de cartera jurídica, ósea ratificando nuevamente un mandato que supuestamente se le había dado con el contrato suscrito el 14 de julio de 2010.

Si el Aquo se hubiera detenido analizar de fondo, el contrato de prestación de servicios suscrito el 14 de julio de 2010 y los contrato 080 del 2010 y 027 del 2011, hubiera podido establecer que los tres contratos establecían el cobro de

cartera morosa perjudica y jurídica y no como lo preciso en sus fundamentos que el contrato 080 de 2010 y 027 de 2011 eran contratos solamente de asesoría y que el contrato suscrito el 14 de julio era para el cobro de cartera perjudica y jurídica.

El acta de conciliación que obra en el expediente suscrita el 3 de noviembre de 2011 ante la Notaria Única de San José del Guaviare, estableció:

Que el valor adeudado por E.S.E. Hospital San José del Guaviare a ENERGUAVAIRE S.A. E.S.P. era la suma de $ 1.802.457 representados en la factura 210738303_71 anexa al proceso y las cuales se desglosan así

Valores factura de energía eléctrica antes de acuerdo conciliatorio	
Consumo	$ 1,599,410.056.59
Recargo por mora	$ 203,006,938.16
Ajuste a la centena	$ 205.25
Alumbrado público	$ 40,000.00
Valor total factura	**$ 1,802,457,200.00**

y que los honorarios del abogado era la suma de $360.491440.

En dicha acta, que obra también en el expediente, quedo plasmado un acuerdo conciliatorio entre el señor Pedro Jaime Rodríguez, Edgar Ignacio Diaz y Erika Janneth Ahumada Rodríguez llegaron a un acuerdo conciliatorio en donde E.S.E. Hospital San José del Guaviare se comprometía a cancelar a ENERGUAVIARE la suma de MIL CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($1.133´438.227.oo) por concepto de "consumo e intereses" y DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS ($290´000.000.oo) de honorarios del abogado PEDRO JAIME RODRIGUEZ QUIROGA, para un total de MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($1.423´438.227.oo). que dicho pago se haría en una sola cuota una vez fuera girados los recurso por FONSAET, que una vez realizado dicho pago se entendería a paz y salvo por todo concepto respecto de los consumos de energía adeudados hasta dicha la fecha; se entiende entonces que dicha fecha es la fecha de la suscripción del acta de conciliación y se

daría por terminado el proceso, lo que significaba que una vez firmado el acuerdo conciliatorio E.S.E. HOSOPITAL SAN JOSE quedaría al día, en espera de que giraran los recurso FONSAET. Por lo tanto, a partir de dicha fecha E.S.E. HOSOPITAL SAN JOSE quedaba al día y debía continuar cancelado sus facturas mensuales de consumo.

En primer lugar, de dicha acta se desprende que el acuerdo se hizo a corte 3 de noviembre 2011, por tanto, con dicho acuerdo el hospital quedaba al día con ENERGUAVIARE en el pago del servicio, lo que significa que debía continuar pagando los consumos que realizase mensualmente.

En segundo lugar, que se le realizo un descuento a la factura así:

Valores factura de energía eléctrica antes de acuerdo conciliatorio	**Valores conciliados factura de energía eléctrica**	**Valor presuntamente Descontado por Energuaviare en el acuerdo conciliatorio**	**Valores descontados del consumo que por ley no pueden ser objeto de negociación**	**Valores que podían un porcentaje ser objeto de negociación .**
$ 1,802,457,200.00	$ 1,133,438,227.00	$ 669.018.973	$ 466,012,034.84 que corresponde consumo y alumbrado publico	Recargos por Mora $203.007.143.41

En tercer lugar, que los honorarios del apoderado se redujeron a $290.000.000.

Observándose claramente otra vez que el Aquo no hizo un análisis de fondo a esta acta de conciliación al valorar las pruebas, conforme a las reglas de la sana critica, toda vez que de acuerdo a la conciliación los honorarios se redujeron, además si el juzgado hubiese realizado el análisis de fondo a la conciliación hubiera podido establecer lo siguiente:

Que las entidades que realizan la conciliación eran dos entidades descentralizadas por servicios, pertenecientes a la rama ejecutiva del poder público, y que por lo tanto la competencia para la conciliación radicaba en los agentes del Ministerio Público y de existir acuerdo conciliatorio por las partes, el mismo se sujetaba al control de legalidad u homologación del acuerdo conciliatorio que realice el Juez Administrativo; quien conforme a su

competencia, aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio, previa verificación que el acuerdo, cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Así mismo el Aquo había podido evidenciar que siendo entidades descentralizadas por servicios pertenecientes a la rama ejecutiva del poder público, cada una ellas contaba con un comité de conciliación y que antes de llegar a un acuerdo conciliatorio, debieron acudir al comité de conciliación para estudiar el caso; para el caso de ENERGUAVAIRE, el comité de conciliación debía estudiar si se con el tema de la conciliación al realizar los descuento podría presentarse un detrimento patrimonial para ENERGUAVIARE S.A E.S.P., si el representante legal contaba con facultades para condonar capital e interés, hasta que tope máximo podía condonar, si se podía condonar consumos, o si se requería autorización de la Junta directiva, situaciones que no ocurrieron, porque tal y como se evidencia para la conciliación no se presentó acta o certificación del comité de comité de conciliación, por parte de ninguna de las dos entidades, donde se evidenciara que se había estudiado el caso y como tampoco se presentó autorización del Junta Directiva de ENERGUAVIARE que autorizara los descuentos realizados, ya que el valor a condonar superaba los 100 salarios mínimos, capacidad establecida en los estatutos de ENERGUAVIARE que tenía el gerente para negociar.

El Aquo fundamenta su decisión, aduciendo que el representante legal tenía autorización para descontar consumos de energía de acuerdo a lo establecido en las políticas de recaudo, dejando en evidencia nuevamente que no hizo un análisis de fondo a este documento que obra dentro del proceso como prueba presentada por el mismo llamado en garantía, toda vez que, si revisa cuidadosamente estas políticas de recaudo, numeral "3. RECUPERACION DE CARTERA" establece:

"3.1. Políticas de Descuento"

Los descuentos de deudas a favor de la empresa por concepto de recuperación de energía aplicaran en la forma y porcentajes fijados únicamente para los siguientes eventos:

"3.2. Pagos de contado"

"Casos en los cuales la liquidación de consumos dejados de facturar estén pendientes se autoriza descuento hasta del 30% en el valor de recuperación de energía..."

*"**En todos los casos que ya estén facturados se podrá negociar el porcentaje a descontar del valor de los intereses causados si el pago es de contado**" (subrayado y negrilla es mio)*

Lo que significa que para el presente caso como nos encontrábamos frente a consumo ya facturados, solo se podía negociar dicho porcentaje a descontar del valor de los intereses, esto quiere decir que el total de la factura era $ 1.802.457.200, correspondiente a:

Consumo	$ 1,599,410.056.59
Recargo por mora	$ 203,006,938.16
Ajuste a la centena	$ 205.25
Alumbrado público	$ 40,000.00
Valor total factura	**$ 1,802,457,200.00**

El porcentaje del 30% solo se podía negociar frete a los intereses, estos sobre los $203.006.938.16, ósea que lo que se podía descontar sobre este valor, calculados; la suma de $ 60.902.081, que son los descuentos que autorizaba las políticas de recaudo, así la cosas de acuerdo a las políticas de recaudo que obra como prueba en el expediente el valor que se debió descontar de la factura fueron $ 60.902.081 por lo tanto el valor por el cual debió haberse conciliado fue la suma de $ 1.741.555.119, que era el tope máximo establecido en las políticas de recaudo, evidenciándose claramente el perjuicio ocasionado a ENERGUAVIARE con esta conciliación, en un detrimento patrimonial el cual asciende a la suma de $608.116.892, toda vez que el señor EDGAR IGANCIO DIAZ no contaba con facultades ni autorización para conciliar y descontar esta sumas de dinero, requería de la autorización previa y escrita de la Junta Directiva de ENERGUAVIARE, y como lo manifestó el testigo GABRIEL JAIME GALEANO, y de acuerdo a la certificación expedida por la Presidenta de la Junta Directiva de ENERGUAVIARE de fecha 8 de abril del 2015 y que obra como prueba en el expediente el señor EDGAR IGNACIO DIAZ BERNAL en su

calidad de Gerente de ENERGUAVIARE no solicito autorización para dicha conciliación y descuento.

Ahora frente a los pagos realizado el por E.S.E HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVAIRE, de acuerdo a la certificación expedida el 9 de junio de 2014 se tiene lo siguientes:

De acuerdo a la conciliación E.S.E HOSPITAL DE SAN JOSE al 3 noviembre de 2010 a la firma del acuerdo quedaba al día en pago del servicio de energía, que una vez giraran los recursos FONSAET se le debía certificar que E.S.E HOSPITAL DE SAN JOSE se encontraba a paz y salvo hasta la fecha 3 de noviembre de 2010, pero debía seguir cancelando los consumos mensuales que se generaran.

Se tiene entonces que suscrito el acuerdo de pago debía cancelar los consumos mensuales toda vez que se le iniciaba nueva facturación por lo tanto para dichas mensualidades causadas con posterioridad al acuerdo E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE efectuó abonos a esos meses causado y no cancelados como son:

14 enero de 2012 $ 25.000.00

03 de enero de 2013 $ 32.644.579

05 de mayo de 2013 $52.685.836

El 30 de diciembre de 2013 cancelo la suma de $1.693.462.771 que correspondían, acuerdo conciliatorio: $1.423.438.227 y 270.024.544 que correspondía a la nueva factura de consumos causados y no cancelados con posterioridad al acuerdo conciliatorio.

Como puede evidenciarse los valores pactado en el acuerdo conciliatorio fueron cancelado el 30 de diciembre de 2013, veinticinco meses después de suscrito el acuerdo y los valores cancelado de más, ósea la suma de $380.354.959 corresponden a consumos que se dieron después de suscrito el acuerdo conciliatorio, lo que significa que estos valores no corresponden al acuerdo conciliatorio, y tampoco existe prueba alguna que haya sido

entregado para cobro perjudico o jurídico al señor PEDRO JAIME RODRIGUES, por lo tanto no puede pretender cobra honorario frente a estos valores.

Así las cosa es claro que la valoración probatoria realiza por el Aquo fue deficiente, ineficaz, ya que no hizo un análisis frente a dicho acuerdo y a los pagos realizados.

El Aquo fundamenta su decisión manifestando que el representante legal no necesitaba autorización, para el contrato suscrito el 14 de julio de 2010 poque era un contrato aleatorio, que no tenía cuantía incurriendo en un yerro mayúsculo, porque el contrato si tenia una cuantía, toda vez que se le entrega una cartera morosa que ascienda a una determinada suma que es real, determinable, en razón a que una persona jurídica o natural que adeuda a la empresa unas sumas de dinero por prestación de un servicio público y más si se trata de una persona jurídica, de una entidad estatal, que tiene unos entes de control que la vigilaba, observe señores Magistrados que E.SE. HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE, fue el único usuario que le fue entregado al señor PEDRO JAIME RODRIGUEZ para el cobro jurídico y prejuridico, asalta la duda, teniendo la empresa mas usuarios que se encontraban en mora y llama más la atención si no detenemos analizar que el señor Edgar Ignacio Diaz Bernal, fue designado y posesionado como gerente de ENERGUAVIARE el 22 de junio de 2010 de conformidad con la certificación de fecha 7 de abril de 2015 expedida por la Oficina de Talento Humano de ENERGUAVIARE S.A. E.S.P anexa al expediente y al parecer el primer contrato que realizo fuel el suscrito con el señor PEDRO JAIME RODRIGUEZ el 14 de julio de 2010 y sin el cumplimiento de los requisito legales, e establecidos en el Manual de contratación de ENERGUAVIARE S.A. E.S.P y excediendo la facultades establecidas estatutarias.

Ahora bien en los contratos aleatorios, la prestación debida depende de un acontecimiento incierto, que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida ni a cargo de quien es sino hasta que se realice; en presente caso la prestación debida no dependía de un acontecimiento incierto, dependía del pago que debía hacer una entidad estatal, era un pago posible de evaluar su ganancia, que de acuerdo por su cuantía era un buen resultado, se tenia claro a cargo de quien estaba, por lo tanto no era un

contrato aleatorio como la trata de hacer ver el Juzgador, es un contrato de prestación de servicios para la recuperación de cartera que superaba las facultades del representante legal establecidas en los estatutos por lo tanto requería de la autorización previa y escrita de la Junta Directiva de ENERGUAVAIRE, razones suficientes que no le permitía al señor Edgar Ignacio Diaz, realizarlo mediante el procedimiento legamente establecido en el manual de contratación porque una vez iniciado tramite este hubiese sido suspendido, tanto en el área jurídica como en el área financiera por falta de la autorización de la Junta directiva, y es por eso que lo hizo a título personal y no fue enviado para que hiciera parte del archivo contractual de ENERGUAVIARE, razones por la cuales ENERGUAVIERE se vio en la obligación de presentar las respectivas denuncias ante la Contraloría Departamental, La procuraduría y la Fiscalía y que obra en expediente como pruebas.

El Juzgador argumenta su decisión manifestando que ENERGUAVIARE no perdió, que no se vio afectada en su patrimonio y niega el llamamiento en garantía, después de haberlo admitido, otro yerro mayúsculo en el que incurre, toda vez debió fue establecer si existía responsabilidad o no por parte del llamado en garantía, si con su actuar le había ocasionado un daño a ENERGUAVIARE, situación que es evidentemente clara, porque en mi primer incumplió normas legales, el reglamento interno de trabajo, el manual de contratación y , los estatutos de ENERGUAVIARE, al suscribir un contratos de prestación de servicio sin autorización de la Junta Directiva al exceder la cuantía para la cual estaba facultado para contratar, así mismo al omitir los procedimiento contractuales establecido en el manual de contratación de ENERGUAVAIRE y que son de obligatorio cumplimiento, igualmente al suscribir un acuerdo conciliatorio excediendo las políticas de recaudo de cartera y sin tener autorización de la Junta Directiva de ENERGUAVIARE, a si mismo al realizar un conciliación extrajudicial sin presentar el caso al comité de conciliación y aprobando una conciliación excediendo la facultades, donde el detrimento patrimonial asciende a la suma de $ 608.116.892, trasgrediendo la ley 142 de1994

"(…) **es pertinente indicar que las empresas de servicios públicos, en desarrollo de su autonomía gerencial, pueden realizar acciones tendientes a condonar intereses y tomar alternativas para el recaudo de cartera, sin transgredir lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, según lo cual no existirá exoneración en el pago de los servicios regulados por la mencionada Ley , igualmente lo dispuesto por el articulo 34 eiusdem** (…). (Subrayas y negrillas propias).

Así las cosas, la misma ley impone la prohibición legal de no exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios para ninguna persona natural o jurídica al punto que la prestación gratuita constituye una restricción indebida a la competencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 34.2 de la Ley en comento". (Subrayas y negrillas propias)".

sin contar que el descuento a intereses cuando se realiza es para pago de contado y esta conciliación fue cancelada 25 meses después de haberse firmado, lo que genero mas detrimento patrimonial porque no cancelaron por eso 25 mese intereses, encontrándose claramente probado dentro del expediente, que el señor EDGAR IGNACIO DIAZ, llamado en garantía con su actuar doloso causo un daño al patrimonio de ENERGUAVIARE.

En tal sentido, se constata de un lado, la indebida valoración de las pruebas por violación de las solemnidades prescritas para celebrar conciliación, sobre objeto ilícito (teniendo en cuenta la exoneración parcial de consumos causados y no pagados, prohibida por la ley 142 de 1994 y de otro lado, al desvincular al Sr. EDGAR IGNACIO DÌAZ BERNAL como llamado en garantía, cuando siendo las pruebas valoradas en su conjunto se evidencia que, el contrato celebrado por el Sr. DÌAZ BERNAL con el hoy demandante - Sr. PEDRO JAIME RODRIGUEZ QUIROGA fue celebrado entre las partes de mala fe por cuanto no se efectuaron conforme al Manual de contratación de la Empresa para la época y excedieron las facultades legales para contratar, ocasionándole a ENERGUAVIARE en detrimento patrimonial que asciende a la suma de SEISCIENTO OCHO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($ 608.116.892) MCTE, por lo que le solicito que en caso de los Honorables Magistrados considere declarar la existencia del contrato de prestación servicios suscrito el 14 de julio de 2010 y considere que se debe realizar el pago de honorarios al señor PEDRO JAIME RODRIGUEZ, se revoque y se admita el llamado en garantía y se declare la responsabilidad del señor EDGAR IGNACIO DIAZ BERNAL y sea a este a quien se le orden el pago de dicho

honorarios, toda vez que conforme a las pruebas que obran en el expediente el señor Edgar Ignacio Diaz Bernal con su actuar doloso causo un detrimento patrimonial a ENERGUAVIARE que asciende a la suma de ($ 608.116.892) y conforme a lo establecido en el articulo 308 del Código de Comercio que establece que los actos ejecutados por los administradores bajo la razón social, que no estuvieren autorizados estatutariamente o fueren limitados por la ley o por los estatutos, solamente comprometerán su responsabilidad personal. Además, deberán indemnizar a la sociedad por los perjuicios que le causen, ya que cualquier acto que exceda los limites legales deber ser autorizado expresamente, tal y como lo establece el articulo 1263 del Código de Comercio.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito, con todo respeto a los HONORABLES MAGISTRADOS, se REVOQUE la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare y en su lugar se modifiquen las declaraciones y condenas proferidas en primera instancia negando las pretensiones de la demanda conforme a los argumentos de hecho y derechos aquí expuestos.

Atentamente,

ARLENY AGUILAR HURTADO
C.C. No. 40.400.364 de Villavicencio
T.P. No. 304448 del C.S.J.